Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de

enero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Demetrio Carpintero Diezma.

Abogadas: Licda. Melisa M. Baré Ovalles y Dra. Elizabeth Pérez Sánchez.

Recurridos: Hawthorne Company, S. A., Hugo IV Beras Goico Echenique, Consuelo Ariza Pou y Roberto Martínez

Villanueva.

Abogado: Lic. José Alfredo Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Carpintero Diezma, español, mayor de edad, portador del D.N.I./N.I.F. núm. 70.558.729-L, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 019-2013 (sic), dictada el 15 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por la Lcda. Melisa M. Baré Ovalles y la Dra. Elizabeth Pérez Sánchez, abogadas de la parte recurrente, Demetrio Carpintero Diezma, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. José Alfredo Rivas, abogado de la parte recurrida, Hawthorne Company, S. A., Hugo IV Beras Goico Echenique, Consuelo Ariza Pou y Roberto Martínez Villanueva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José

Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Demetrio Carpintero Diezma, contra Hawthorne Company, S. A., Hugo IV Beras Goico Echenique, Consuelo Ariza Pou y Roberto Martínez Villanueva, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00251-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Se declara inadmisible la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Demetrio Carpintero Diezma, en contra de Hawthorne Company, S. A., Hugo IV Beras-Goico Echanique (sic), Consuelo Ariza Pou y Roberto Martínez Villanueva, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte demandante, el señor Demetrio Carpintero Diezma, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado José Alfredo Rivas, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Demetrio Carpintero Diezma, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 62-2013, de fecha 19 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de enero de 2014, la sentencia núm. 019-2013 (sic), hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Demetrio Carpintero Diezma, mediante acto No. 60/2013, de fecha 19 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, contra la sentencia marcada con el No. 00251-2013 de fecha 13 de febrero del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, en todas sus partes; TERCERO: CONDENA a la recurrente (sic), Demetrio Carpintero Diezma, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la (sic) Licenciado José Alfredo Rivas, abogado, quien afirma estarlas avanzado (sic) en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Contradicción de motivos; Quinto Medio: Motivación insuficiente";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisión pero no expresa las razones por las cuales lo requiere, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de examinar el pedimento planteado, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir al caso en estudio, la parte recurrente alega, lo siguiente: "que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para fallar la sentencia

No. 019-2014 de fecha 15 de enero del año 2014, no tomó en consideración ni valoró las piezas puestas a su disposición en el referido recurso, y solo se limitó a copiar y pegar prácticamente de manera íntegra la sentencia objeto del citado recurso, donde queda claro que hubo una violación en los derechos fundamentales del señor Demetrio Carpintero Diezma, al declarar la supuesta falta de interés del mismo, de oficio y no ha pedido de parte como está establecido en la norma; (...) que al no valorarse en todas y cada una de las piezas depositadas, la corte debió, al menos, explicar porqué no sustentaba la sentencia recurrida en dichos documentos, por lo que dicha falta se traduce en una arbitrariedad que vicia la sentencia (sic)f; que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debió de justificar su fallo y ampliar su base legal por encontrarse poco explicativa y carente de aplicación de las leyes que relacionan el origen del litigio en cuestión; (2) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hizo una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho; (2) si la corte a qua hubiera interpretado también la cláusula sexta, antes descrita hubiera podido establecer también que dada la falta de cumplimiento del señor Demetrio Carpintero Diezma de las cláusulas contenidas en el acuerdo transaccional de reconocimiento de deuda y plan de pago, la cual fue claramente establecida por este tribunal, dicho acuerdo transaccional de reconocimiento de deuda y plan de pago, a la luz de lo que supone la cláusula sexta, quedó rescindido de pleno derecho por lo que no supone ningún valor jurídico para ninguna de las partes ni para el tribunal";

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber que: 1- En fecha 28 de junio de 2010, fue suscrito un contrato de venta de punto comercial entre Hawthorne Company, S. A. representada por Hugo IV Beras Goico Echenique y Demetrio Carpintero Diezma; 2- En fecha 16 de septiembre de 2010, las referidas partes suscribieron un contrato de reconocimiento de deuda y plan de pagos; 3- A requerimiento de Demetrio Carpintero Diezma, mediante acto núm. 471-2010, de fecha 15 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, contentivo de la oferta real de pago; 4- En fecha 25 de septiembre de 2010, fue suscrito un acuerdo transaccional de reconocimiento de deuda y plan de pago entre Hawthorne Company, S. A. y Demetrio Carpintero Diezma; 5- Mediante acto núm. 347-2011, de fecha 31 de agosto de 2011, Demetrio Carpintero Diezma demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Hawthorne Company, S. A., Hugo IV Beras Goico Echenique, Consuelo Ariza Pou y Roberto Martínez Villanueva, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisible por dicho tribunal; 6- No conforme con dicha decisión el demandante original, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia núm. 019-2013 (sic), de fecha 15 de enero de 2014, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce en su universalidad, por el poder de imperio que le otorga la ley, de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, por lo que se encuentra en condiciones de subsanar los errores u omisiones, que pudiera haber cometido el juez de primer grado; que el juez *a quo* declaró inadmisible la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por falta de interés de la otrora demandante y hoy recurrente, por haber las partes previamente arribado a un acuerdo transaccional que puso término a la litis entre ellos; que del análisis de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, en especial los contratos que fueron suscritos por las partes, descritos más arriba, así como de sus alegatos, se evidencia, tal como lo estableció en (sic) juez *a quo* en su sentencia, que el recurrente en el ordinal quinto del documento denominado acuerdo transaccional de reconocimiento de deuda y plan de pagoa, renunció a interponer cualquier acción, demanda o reclamación sobre los valores pagados a la primera parte, Hawthorne Company, C. por A., (sic) como justa reparación del daño causado por su reiterado incumplimiento de pago, el cual el recurrente no niega, por concepto del contrato de venta del punto comercial, Due BarD ubicado en el centro comercial Bella Vista Mall; (🗵)

que la falta de interés no se manifiesta por la ausencia de una demanda o la no presentación a juicio, sino que la falta de interés jurídico se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas (2); que los documentos arriba copiados revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que justifica la falta de interés de la recurrente para reclamar en justicia";

Considerando, que previo a examinar los méritos de los medios propuestos por el recurrente, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Demetrio Carpintero Diezma, por falta de interés al haber las partes suscrito un acuerdo transaccional que puso término a la litis entre ellos; por lo tanto, el recurso de apelación del que fue apoderada la corte a qua versó contra una sentencia definitiva sobre incidente, en tal virtud, esa era la extensión del proceso a la que debía sujetarse la jurisdicción de segundo grado por ser el único aspecto resuelto por el indicado tribunal de primera instancia, por lo que lo referido constituye el límite de su apoderamiento;

Considerando, que una vez aclarado lo anterior procederemos al conocimiento de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, entre los que figuran que la corte a qua no hizo mención de la cláusula sexta del acuerdo transaccional de reconocimiento de deuda y plan de pago que expresa que "ambas partes convienen que el presente acuerdo será rescindido de manera inmediata, de pleno derecho y sin necesidad de llenar ninguna formalidad ni proceso judicial o extrajudicial, por falta de pago de la segunda parte, del mantenimiento común y del alquiler a la administración de Bella Vista Mall"; que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte a qua no podía referirse a la cláusula sexta del referido acuerdo puesto que de conformidad con el artículo 44 de la ley núm. 834-78 de 1978 "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que evidentemente la definición anterior indica claramente que cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, y el mismo tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, en razón de la falta de una de las condiciones de existencia de la acción, salvo que se compruebe que la misma ha sido invocada con intención dilatoria, dicha inadmisibilidad debe, atendiendo el buen orden lógico procesal, ser juzgada con prioridad, pues los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo, y es sólo cuando, si ella es descartada, que el proceso podrá reanudarse, en razón de que el fondo del derecho no ha sido aún examinado; que en la especie, al haber declarado inadmisible la demanda el tribunal de primer grado por falta de interés, el límite del apoderamiento de la corte a qua estaba supeditado a verificar en virtud del efecto devolutivo la procedencia o no de la referida inadmisión, y al valorarla de forma positiva los jueces estaban, como hemos dicho, imposibilitados de examinar el fondo del recurso, como lo es lo relativo a la rescisión de pleno derecho contenida en la cláusula sexta; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente consistente en que la corte *a qua* "no tomó en consideración las piezas puestas a su disposición en el recurso y solo se limitó a copiar y pegar de forma íntegra la sentencia de primer grado, violando los derechos fundamentales del recurrente, incurriendo en contradicción y falta de motivación"; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida,

esta Corte de Casación ha comprobado, que no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada únicamente en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia el recurrente, pues, se evidencia claramente que la corte *a qua* al hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado, equivale a una adopción de los motivos y argumentos asumidos por esa jurisdicción, implicando dicha confirmación la permanencia con todos sus efectos de la sentencia de primer grado, que esta Corte de Casación ha comprobado, además, que sus motivaciones son pertinentes, congruentes y suficientes para justificar el dispositivo del fallo recurrido y adicionando sus propios motivos, por lo que la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los aspectos del medio examinado;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribunal, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a qua, no solamente adoptó los motivos de primer grado, sino que además, sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy parte recurrente, demandante original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que se limitó, como lo pone de relieve el fallo impugnado a alegar su disconformidad con la decisión por él apelada; que por tanto, el medio bajo estudio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* al fallar el referido medio de inadmisión, no le correspondía ponderar el fondo del recurso puesto que, como hemos dicho precedentemente, la inadmisibilidad pronunciada válidamente se lo impedía; que por tanto, en la decisión impugnada no se incurrió en los vicios planteados, por lo que procede que los medios analizados sean desestimados por infundados y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Demetrio Carpintero Diezma, contra la sentencia núm. 019-2013 (sic), de fecha 15 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.